

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda, ante la resolución del conflicto de competencia que determinó que este es el juzgado competente por atender las pretensiones de la demanda por cuanto van dirigidas a obtener la modificación del estado civil, observa el despacho que tales pretensiones son las propias de un proceso de impugnación de la paternidad para desvirtuar la calidad de hija de la señora ANA CESPEDES GARCIA respecto del señor ANTONIO MARIA CESPEDES, por ende bajo ese entendido, se observa que la demanda inicialmente presentada adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Sea lo primero indicar que por tratarse de un proceso verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, la demanda no puede presentarse por persona que no ostente la calidad de abogado, se trae a colación el artículo 73 del CGP que dice: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***" (Negrita extra texto); frente a lo cual se tiene que los procesos donde se puede litigar en causa propia están expresamente mencionados por la Ley, no siendo el presente trámite uno de ellos, razón por la cual la señora ANA CESPEDES GARCIA deberá constituir apoderado judicial que lo represente en este proceso.
2. Deberá adecuar el encabezado de la demanda, como quiera que como referencia anota: "*proceso de nulidad de registro civil*", proceso que no corresponde al que se adelanta.
3. Deberá aclarar lo consignado en el HECHO PRIMERO, como quiera que menciona que los padres biológicos son MARIA EVA GARCIA y RAFAEL ANTONIO MEJIA SUAREZ, en el sentido de informar si desea obtener la filiación de quien refiere como su padre biológico, evento en el cual deberá acumular esta pretensión e informar los nombres y lugar de notificaciones física y electrónica de los herederos del señor Mejía Suarez, allegando el registro de defunción de este.
4. Deberá precisar las circunstancias de tiempo modo y lugar, de acuerdo a las causales consagradas en la ley 1060 de 2006 en las que fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de dirigirlas al proceso de impugnación de la paternidad pretendida.

6. Se precisa que en el presente caso la demanda debe estar dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO MARIA CESPEDES, por lo que deberá dirigirse contra estos tal como lo exige el artículo 87 del C.G.P. Para tal efecto, el demandante deberá tener en cuenta los órdenes sucesorales que rigen la sucesión intestada y dar a conocer al despacho, la información aquí solicitada, indicando los nombre y direcciones físicas y electrónica de los herederos determinados.
7. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a los demandados, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación de la parte demandada.
8. Deberá allegar el registro civil de defunción de los señores MARIA EVA GARCIA y ANTONIO MARIA CESPEDES.
9. Deberá informar donde reposan los restos óseos de los causantes MARIA EVA GARCIA y ANTONIO MARIA CESPEDES, información que se requiere para tomar la prueba con marcadores genéticos de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por ANA CESPEDES GARCIA en contra de MARIA EVA GARCIA y ANTONIO MARIA CESPEDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd753eb066671a820ce304eef92740388c25b2212cb26b8146f9e31475
500d0**

Documento generado en 26/01/2021 03:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**